



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo

número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

---

## **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU PROPUESTA DE REFORMA”**

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Fiscal**

Sustenta el

**Lic. DAVID RANGEL GALICIA**

Director de la Tesis

**DR. MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL**

A Priscila por su amor y paciencia.

A Paula por ser lo mejor de mi vida.

A mis Padres como muestra de amor y respeto.

A Mary Carmen y Judith por su apoyo incondicional en todo momento.

A todos mis compañeros de maestría que me han honrado con su amistad.

Al Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel por su invaluable apoyo en la elaboración del presente trabajo.

A todos mis profesores de maestría.

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 79 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA  
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU  
PROPUESTA DE REFORMA”**

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	4
<b><u>HIPÓTESIS</u></b> .....	5
<b><u>CAPITULO I</u></b> <b>JURISPRUDENCIA</b>	
1.1. Concepto de Jurisprudencia.....	6
1.2. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	12
1.3. Métodos o Escuelas de Interpretación.....	17
1.4. Interpretación Jurisdiccional de la Ley.....	20
<b><u>CAPITULO II</u></b> <b>LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL</b>	
2.1. Antecedentes de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.....	22
2.2. Órganos competentes para emitir Jurisprudencia y sus formas de creación.....	26
2.3. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	34
2.4. Interrupción, Modificación y Aclaración de la Jurisprudencia.....	38
<b><u>CAPITULO III</u></b> <b>LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</b>	
3.1. Evolución Histórica de la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	41
3.2. Órganos competentes para emitir Jurisprudencia y sus formas de creación.....	58
3.3. Obligatoriedad de la Jurisprudencia y la inconstitucionalidad del artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	62
 <b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	 72
 <b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	 74

## INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisprudencia ha sido motivo de múltiples estudios y análisis por parte de los principales tratadistas de derecho. La evolución de dicha institución es la historia misma de la ciencia del derecho.

En México la jurisprudencia se ha definido como la interpretación judicial de la Ley, y se encuentra a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, existen también Tribunales Contenciosos que formalmente pertenecen a la esfera del Poder Ejecutivo pero materialmente realizan funciones jurisdiccionales que tienen la facultad de elaborar su propia jurisprudencia, la cual resulta obligatoria para sus órganos jurisdiccionales.

Es el caso de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la finalidad de armonizar las lagunas del derecho positivo en materia fiscal y administrativa, además de ser una figura actualizadora de las diversas Leyes que son de competencia de dicho órgano jurisdiccional. Por esta razón, resulta de vital importancia que su regulación en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentre cimentada en bases jurídicas sólidas, que no permitan inhibir las funciones jurisdiccionales esenciales, como lo es, interpretar científica y humanamente la Ley.

La intención del presente trabajo es describir y analizar la institución de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder conocer si dentro de su marco normativo vigente existen disposiciones que contravengan principios constitucionales.

La función jurisdiccional realizada por los Magistrados del citado Tribunal debe estar protegida bajo dos principios fundamentales: la garantía de audiencia y la autonomía del juzgador; por esta razón, trataremos de analizar si las disposiciones vigentes en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cumplen con dicha premisa, o bien, existe deficiencia en su regulación.

## HIPÓTESIS

El artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a aplicar la jurisprudencia que emita dicho Tribunal. El segundo párrafo del precepto citado señala que la contravención a una jurisprudencia por parte de los Magistrados que integran alguna de las Salas es motivo para que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los aperciba en un primer momento y en caso de reincidencia les aplique una sanción administrativa.

En el presente trabajo nos proponemos demostrar que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta inconstitucional al violarse la garantía de audiencia y el principio de autonomía del juzgador, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El método de estudio en la presente investigación es el deductivo-histórico, que consiste en analizar la figura de la jurisprudencia desde su concepto básico, partiendo de los principios generales a los aspectos particulares de dicha institución; asimismo, resulta necesario analizar el desarrollo histórico de la jurisprudencia tanto en el Poder Judicial de la Federación, como en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que para comprender la regulación actual de dicha institución es indispensable conocer sus antecedentes y modificaciones.

Por esta razón, el presente trabajo analizará de una forma integral el tema de la jurisprudencia para llegar al estudio particular de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su procedimiento de sanción, el cual sostenemos desde este momento resulta inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO I

### JURISPRUDENCIA

#### 1.1 Concepto de Jurisprudencia

Para conocer el significado actual del concepto de jurisprudencia se debe analizar en sus diferentes vertientes: etimológico; histórico (clásico del derecho romano y los precedentes del Common Law); doctrinal y; legal.

I.- La palabra jurisprudencia deriva del latín iurisprudencia, la cual se compone de dos vocablos: iuris, que significa derecho, y prudentia que significa conocimiento o ciencia; el Diccionario de la Real Academia Española le otorga tres acepciones: 1) Ciencia del Derecho; 2) Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen y; 3) Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.<sup>1</sup>

II.- En Roma la jurisprudencia constituía la Ciencia del Derecho, un conocimiento de lo justo y de lo injusto. En su obra “La senda de la jurisprudencia romana” el doctor Magallón Ibarra explica los hechos vitales que propiciaron el surgimiento de la jurisprudencia romana y señala que en el periodo arcaico de la Ley de las XII Tablas existió una estrecha vinculación entre lo religioso y lo profano, y sólo el Colegio de los Pontífices realizaba la interpretación secreta perceptiva de dicha Ley con el propósito de saturar sus lagunas.<sup>2</sup>

El rompimiento a dicho monopolio de interpretación se presenta al revelarse públicamente el esquema de las fórmulas para interpretar la Ley de las XII Tablas, que permitió a la plebe interesarse en el estudio de temas jurídicos y por tanto las respuestas a la consultas que se formulaban a la interpretación y aplicación de las leyes emanaban de la prudentia iuris; lo que “permitía distinguir el criterio

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edición Electrónica, 22º edición.

<sup>2</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, La Senda de la Jurisprudencia Romana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. XI del prefacio.

correspondiente y los vínculos existentes entre el derecho y las costumbres, para lo cual realizaban la labor que se identificaba como el *cavere*, *responderé*, *scribere* y *agere*, que culminaba con la regla jurídica aplicable”<sup>3</sup>

En el periodo helenístico se adquirió un conocimiento sistemático de la naturaleza de las formulas jurídicas surgidas de las respuestas de los jurisconsultos, a través del método dialéctico; y la retórica tuvo un valor indispensable en la argumentación oral de los litigios en los Tribunales. “En ninguna época que se haya conocido, pudiera decirse que el derecho romano estuviera totalmente exento de la influencia griega, pero solamente en los dos últimos siglos de la República se le especifica como el movimiento intelectual que llamamos helenismo, en el que se tuvo el privilegio de permitir que la ciencia jurídica romana se desarrollara como una ciencia profesional de tipo helenístico. Ello permitió que la jurisprudencia llegara a ser completamente lógica y que se convirtiera en una ciencia sistemática.”<sup>4</sup> Los Juristas de la época contaban con reconocida autoridad al emitir respuestas a las consultas que se les formulaban.

En el periodo llamado clásico surgen las dos grandes escuelas de jurisconsultos: los sabinianos y los proculeyanos; ambas escuelas tuvieron una gran aportación al periodo clásico de la jurisprudencia en Roma, ya que la primera de las citadas escuelas fue partidaria de los juicios que hacía valer la autoridad del Estado y la segunda realizó sus discernimientos apoyándose en una filosofía estoica.

La cuarta etapa en el desarrollo de la jurisprudencia en Roma es conocida por los estudiosos como la burocrática, ya que los juristas pasaron a formar parte del *Cosilium* del Príncipe, reservándose éste la facultad de otorgar respuestas a las consultas que en materia jurídica le dirigían.

---

<sup>3</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 296

<sup>4</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, op. cit. supra, nota 2, p. 53

En la definición clásica del derecho romano Ulpiano conceptualizó la jurisprudencia como “la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”<sup>5</sup>

En el periodo final del Imperio Romano de Occidente el caos legislativo que generan las invasiones de los pueblos bárbaros da origen a la obra Magna de Justiniano el “Corpus Juris Civilis”. Justiniano realiza de forma definitiva la codificación de la doctrina y jurisprudencia; recopila la literatura jurídica elaborada por los jurisconsultos como Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino.

Resulta interesante comentar que los juristas romanos reflexionaron muy escasamente sobre la justicia, limitándose a señalar que era la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su *ius*; con base en esta noción romana Tomás de Aquino elabora su doctrina de la justicia y lo plasma en su tratado la Summa Theologiae, por lo que ha sido considerado “el filósofo de la iurisprudencia romana debido a su extensión, orden y profundidad en el tratamiento de los temas, aunque entre él y los juristas romanos exista casi un milenio”<sup>6</sup>

La importancia de tener presente el desarrollo del concepto de jurisprudencia en Roma se debe a que nuestro sistema jurídico encuentra sus bases en el Derecho Romano, obra de sus jurisconsultos y legisladores en el momento de su codificación.

En la historia de la jurisprudencia, tal y como la conocemos en nuestros días, es indispensable tener presente que los Precedentes Obligatorios en el sistema del Common Law constituyen una influencia directa y determinante.

El maestro Rabasa explica que el Common Law tiene una formación histórica y tradicional más que científica; un sistema de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres las cuales fueron extendidas y universalizadas por los jueces;

---

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 71

<sup>6</sup> CASTAÑEDA, Daniel, Filosofía de la Ciencia Jurídica. El Consejo Resolutorio como Modelo Metodológico en la Jurisprudencia, Ars Iuris Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Número 42, México, 2009, pp.13-17

“en el Common Law el Juez, es principalmente, el autor del derecho, las decisiones judiciales son la fuente primordial de los principios jurídicos y repertorios de las ejecutorias, los textos formales en lo que aparecen publicadas las normas que están en vigor”<sup>7</sup>

Lo importante en el análisis de las instituciones que se originaron en el Common Law radica en que las decisiones de los jueces constituían precedentes obligatorios para futuros juzgadores, lo que implica una característica fundamental de la institución que ahora conocemos; así, los “Blinding Precedents o Precedentes Obligatorios, son las decisiones pasadas que están revestidas de fuerza legal para ser observadas obligatoriamente en lo futuro, en oposición a los Persuasive Precedents o Precedentes Persuasivos que no presentan tal potestad, del mismo modo que en nuestro actual Derecho Jurisprudencial Mexicano encontramos Jurisprudencias que son obligatorias por disposición constitucional y legal, y por otra parte, Tesis Aisladas carentes de fuerza jurídica.”<sup>8</sup>

Las decisiones constantes y repetidas establecen definitivamente la norma imperativa que obliga al Juez a resolver futuras controversias constituidas por elementos semejantes a los casos ya resueltos; la Ley positiva aunque jerárquicamente es superior al precedente judicial, nada significa en la práctica hasta que la jurisprudencia define su sentido jurídico.

En la jurisprudencia de este sistema existen reglas técnicas que sirven de guía para determinar el valor jurídico de cada precedente como norma imperativa de derecho y esas reglas se refieren particularmente al grado de conexión que exista entre la ejecutoria invocada y el caso concreto, así como a su fuerza jurídica y efecto sobre la cuestión particular que tenga la controversia.

Las normas jurídicas establecidas en los precedentes judiciales, tienen realmente la misma fuerza obligatoria que los preceptos de Ley escrita; la publicidad

---

<sup>7</sup> RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 545

<sup>8</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, op. cit. p. 13

de las decisiones pronunciadas por los Tribunales se verifica mediante un sistema tan riguroso y eficiente como para la promulgación de las leyes que expide el poder legislativo.

La importancia de explicar de manera muy breve el concepto de jurisprudencia en los dos grandes sistemas jurídicos universales (el sistema romano y el sistema inglés) es conocer el desarrollo que ésta institución jurídica ha tenido a lo largo de la historia, comprendiendo sus alcances y modificaciones actuales.

III.- En la literatura jurídica encontramos que los estudiosos del Derecho han desarrollado diferentes conceptos doctrinales de lo que debe entenderse por jurisprudencia.

En México, el maestro Eduardo García Maynez la define como el “Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales”<sup>9</sup>

El doctor Ignacio Burgoa define a la jurisprudencia en la siguiente expresión: “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señalen la ley.”<sup>10</sup>

Para el ilustre tratadista Eduardo Pallares la jurisprudencia tiene varias acepciones una con valor histórico y otra como un hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que se presentan; por esta razón la define como “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus Tribunales en los fallos que pronuncian.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994, p.68

<sup>10</sup> BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 823

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 25

En su obra *Lecciones de Amparo* el maestro Alfonso Noriega define la jurisprudencia como el “criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal.”<sup>12</sup>

De las definiciones expuestas con anterioridad se desprende que los diferentes autores acentúan características específicas en el concepto actual de jurisprudencia, y tal vez lo más importante consiste en que dichos principios y doctrinas sólo pueden ser sustentadas por Tribunales, es decir, la jurisprudencia sólo puede ser concebida por la actividad de los jueces y Tribunales.

IV.- En nuestro sistema constitucional el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El precepto citado en su párrafo décimo establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El contenido de la disposición en comento ha propiciado que algunos estudiosos de la materia consideren un concepto legal de jurisprudencia como la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y los tratados internacionales que realizan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Es interesante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en algunas tesis el concepto de Jurisprudencia entendiéndola como el “análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación

---

<sup>12</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 1120

a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Tribunal conforme a su competencia.”<sup>13</sup>

Asimismo el más alto Tribunal de nuestro país ha sostenido que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación”.<sup>14</sup>

## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia

La jurisprudencia como fuente del Derecho ha sido tema de discusión entre los estudiosos de la materia; por esta razón, lo primero que debemos definir es que se debe entender por fuente de derecho y distinguir las diferentes fuentes que la doctrina reconoce y que se reducen a fuentes históricas, fuentes formales y fuentes reales o materiales.

Por fuente de Derecho hay que entender “el origen o causa a través de la cual una sociedad organizada en comunidad independiente y autónoma establece y exterioriza las normas de conducta a las que debe someterse, fijando reglas jurídicas de obligado cumplimiento. El conjunto de todas esas normas constituyen el Derecho Positivo, que será distinto según las épocas y los territorios en donde se aplica por su carácter dinámico y de eficacia social.”<sup>15</sup>

Las fuentes históricas del derecho lo constituyen los documentos, libros e inscripciones que encierran el texto de una Ley o conjunto de Leyes.

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Volumen Tercera Parte CXXIX, p. 28. Número de Registro en el IUS 265156

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII Diciembre 2000, p. 16. Número de Registro en el IUS 19066

<sup>15</sup> RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, *Derecho Civil Parte General. Las Fuentes del Derecho y la Eficacia de la Normas*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1980 p. 186

Son fuentes formales aquellos procesos de creación de las normas jurídicas; cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos; para algunos autores como el maestro García Maynez las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.<sup>16</sup> La reunión de los elementos que integran el proceso de creación de la jurisprudencia condiciona la validez de la misma, por lo que se trata de una fuente formal del derecho.

El doctor Héctor Fix Zamudio comparte la opinión de que la jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho, ya que tiene el carácter obligatorio tanto para los tribunales federales como locales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para el autor Carlos De Silva Nava la jurisprudencia se manifiesta como una norma jurídica abstracta, que no es en sí misma una fuente de derecho, sino que es producto e procedimientos de creación normativa, por lo que, en realidad, son esos procedimientos la fuente del derecho o, dicho de otra manera, la fuente del derecho jurisprudencial.<sup>17</sup>

Las fuentes reales o materiales son los elementos o factores que contribuyen a fijar el contenido de la norma jurídica; son el conjunto de elementos de diferente condición que impulsa la creación de las normas jurídicas y al mismo tiempo determinan y perfilan su contenido.

Para Puig Brutau la jurisprudencia es una fuente material al explicar el derecho a través de su doctrina del realismo jurídico señalando que “la vida del derecho está en lo particular y no en lo general y las reglas generales no resuelven los casos particulares”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit. supra*, nota 8 p. 51

<sup>17</sup> DE SILVA NAVA, Carlos Eduardo, *La Jurisprudencia Creación Jurisdiccional de Derecho*, Editorial Themis, México, 2010, p. 231

<sup>18</sup> PUIG BRUTAU, José, *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Interpretación Creadora y Arbitro Judicial*, Bosch Casa Editorial Urgel 51 bis, Barcelona, p. 49

Para el ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel la jurisprudencia es una fuente material del derecho en México ya que llena las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad en su aspecto de interpretación de la ley.

Explica el citado autor que no existe contradicción alguna al sostener que la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de la misma institución citando el caso de un criterio que se convirtió posteriormente en un precepto legal, ya que si la opinión sostenida en una Tesis se convierte en un precepto legal, se debe a que precisamente la jurisprudencia es una fuente material de derecho.<sup>19</sup>

Para el maestro Alfonso Noriega la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa; “Es fuente formal porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es una fuente material porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso en concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.”<sup>20</sup>

El doctor Ignacio Burgoa explica que con las reformas constitucionales de 1950 la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional a rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a

---

<sup>19</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 622-623

<sup>20</sup> NORIEGA, Alfonso, *op. cit. supra*, nota 11 p. 1120

determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Es interesante conocer la opinión que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis sobre la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

En las Tesis 1062 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que “la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos”<sup>21</sup>

Asimismo, en la Tesis 1063 el Alto Tribunal de la Nación resolvió que “La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos.”<sup>22</sup>

Posteriormente, en una Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se conoció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711/88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la jurisprudencia al sostener que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una

---

<sup>21</sup> Apéndice de 1988. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época Parte II, p. 1695. Número de Registro en el IUS 820143

<sup>22</sup> Apéndice de 1988. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época Parte II, p. 1698. Número de Registro en el IUS 820144

norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial.<sup>23</sup>

Conforme a esta interpretación la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva.

El criterio sostenido en dicha ejecutoria fue abandonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 5/97 señalando expresamente lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia."<sup>24</sup>

Con el criterio expuesto con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la jurisprudencia es la interpretación que los Tribunales hacen de la ley, y que de ninguna manera constituye una norma jurídica equiparable a la Ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción.

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Tomo III Marzo 1996, p. 964. Número de Registro en el IUS 202997

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época Tomo XII Diciembre 2000, p. 16. Número de Registro en el IUS 190663

Siguiendo el criterio adoptado por el Alto Tribunal de la Nación la jurisprudencia puede expresar lo que es el derecho, pero no puede crearlo, por lo que se constituye en una fuente material del derecho, al conformar o integrar el ordenamiento jurídico.

En palabras del ministro en retiro Juventino V. Castro “la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente, sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.”<sup>25</sup>

### 1.3 Métodos o Escuelas de Interpretación

Si hemos definido que la jurisprudencia es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, que crean determinados órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con fuerza obligatoria y con el propósito de fijar el correcto sentido de las normas jurídicas, resulta indispensable tener presente el concepto de “interpretación” sus métodos y escuelas.

El Derecho es una ciencia orientada a emitir juicios sobre la conducta humana; “saber Derecho significa, básicamente, por lo tanto, no saber una teoría, sino saber juzgar conductas concretas a casos.”<sup>26</sup>

Interpretar consiste en explicar o declarar el sentido de algo; la interpretación de la ley es desentrañar el sentido de una norma jurídica lo que constituye el problema fundamental en la Teoría de la Interpretación.

El maestro García Maynez explica las diferentes posturas para solucionar el problema de qué debe entenderse por sentido de la Ley; la primera de ellas consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador.

---

<sup>25</sup> CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 532-533

<sup>26</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *El Derecho como Jurisprudencia*, Ars Iuris Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Número 12 México, 1994, p. 26

Una segunda postura lo constituye una interpretación lógica objetiva de la ley, en donde los textos legales tienen un significado propio, implícito en los signos que la constituyen e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores; el significado de la Ley “depende de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La Ley no es ya considerada como expresión de un querer (a fortiori subjetivo), sino como formulación del derecho objetivo.”<sup>27</sup>

La doctrina ha realizado una clasificación de los autores de la interpretación; se habla de una interpretación auténtica cuando el propio legislador mediante una ley, establece en qué forma se debe entender un precepto legal su característica fundamental es que dicha interpretación obliga a todo el mundo.

En la interpretación judicial o jurisprudencial el Juez es quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo al caso concreto, y aún cuando dicha interpretación no adquiere obligatoriedad general sirve de base para una norma individualizada.

La interpretación doctrinal o privada la realiza un particular sin que pueda obligar la misma independientemente de ser correcta o incorrecta dicha interpretación.

Para realizar una labor interpretativa correcta se requiere de una técnica especial, por lo que existen diversos métodos perfeccionados a través de la doctrina por las diferentes escuelas de interpretación.

La Escuela Exegética o Método Tradicional de Interpretación Gramatical o Literal explica la labor de interpretación como la búsqueda de la voluntad legislativa; la interpretación de los preceptos legales se reduce a la búsqueda del pensamiento de su autor.

---

<sup>27</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit. supra*, nota 8 p. 329

Este método interpretativo es respetuoso del texto legal, el cual se atiene a las partes escritas, tomándolas radicalmente en su significado literal o gramatical. “En el positivismo Jurídico de la Escuela de la Exégesis la voluntad del legislador, es el hecho por excelencia del derecho; fuera de ella, sólo se dan especulaciones metafísicas que sólo serían ficciones de la realidad.”<sup>28</sup>

Para este método la interpretación es puramente gramatical y en ocasiones, si se llega a requerir, se utiliza una interpretación lógica, la cual constituye un medio auxiliar para conocer la voluntad legislativa; en el método exegético la interpretación es, pues, desde ese punto de vista, aclaración de los textos, no interpretación del derecho.

Otro método de interpretación lo constituye la Escuela del Derecho Libre, que surge como una reacción a la plenitud hermenéutica del método exegético; en ocasiones la Ley es inflexible y si en el juez existe una sumisión incondicional a la misma, ya no se protege a la justicia.

Las características fundamentales de esta doctrina son las siguientes: a) Repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la Ley; b) Afirmación de que el Juez debe realizar, precisamente la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora; c) Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.

Existe otro método de interpretación reconocido por la doctrina denominado de “De la Libre Investigación Científica del Derecho” su principal exponente es el autor francés Gény, quien explica que la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador, coincidiendo en un primer momento con la Escuela Exegética; sin embargo no acepta que la legislación sea la única fuente del derecho ni que se puedan prever toda las situaciones jurídicas posibles.

---

<sup>28</sup> VIILORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1978, p.104.

Para este método el Juez en los casos de laguna debe realizar una investigación parecida a la que realizó el legislador recurriendo a la naturaleza de las cosas ya que en ella residen los elementos objetivos, y no perder de vista los ideales de justicia y utilidad común.

#### 1.4 Interpretación judicial de la Ley

Como quedó apuntado con anterioridad la doctrina ha realizado una clasificación de los autores de la interpretación, y tratándose de la interpretación realizada por un Juez se le denomina interpretación judicial o jurisprudencial. “La interpretación judicial es aquella que realizan los órganos encargados en la labor de impartición de justicia, es decir, la que ejecuta el ente jurisdiccional al aplicar la ley en los distintos casos concretos, que le son sometidos a su esfera competencial.”<sup>29</sup>

El magistrado Sergio Martínez Rosaslanda ha definido la interpretación de la Ley, como el esfuerzo intelectual que debe realizar el juzgador no sólo para desentrañar el verdadero significado de la propia ley, sino su aplicación a los casos concretos sometidos a su consideración.<sup>30</sup>

En la interpretación judicial de la ley el Juez es quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo al caso concreto, y aún cuando dicha interpretación no adquiere obligatoriedad general sirve de base para una norma individualizada.

En México “la palabra jurisprudencia se ha aplicado para designar, la interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales”<sup>31</sup>; por esta razón, sostenemos que la interpretación judicial de la Ley, se encuentra a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como

---

<sup>29</sup> ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 37

<sup>30</sup> MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, *La Jurisprudencia en el Juicio Contencioso Administrativo*, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Rev. 4 Año 2010, p.17

<sup>31</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O México Porrúa-UNAM 1999 p. 1891

los Tribunales de los Estados; sin embargo, resulta interesante acentuar lo que sucede con aquellos Tribunales que formalmente pertenecen a la esfera del Poder Ejecutivo pero materialmente realizan funciones jurisdiccionales.

La solución de las controversias en materia administrativa federal se encuentra depositada en una primera instancia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quién definitivamente realiza una labor de interpretación jurisdiccional de la ley.

Al respecto, el doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel ha definido la jurisprudencia en materia fiscal como “aquella doctrina emanada de los tribunales competentes para conocer y resolver asuntos fiscales. Más ampliamente, por jurisprudencia en materia fiscal debe entenderse el conjunto de criterios para la interpretación y aplicación del ordenamiento tributario, que constituye el fundamento de las resoluciones dictadas por los tribunales fiscales en ejercicios de sus funciones jurisdiccionales.”<sup>32</sup>

En este sentido, la interpretación que realizan aquellos Tribunales que formalmente pertenecen a la esfera del Poder Ejecutivo pero materialmente realizan funciones jurisdiccionales, debe ser reconocida con las mismas características que realizan los Tribunales del Poder Judicial, ya que al resolver litigios sometidos a su consideración definitivamente realizan una interpretación de la Ley.

---

<sup>32</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O México, Porrúa-UNAM 2001 p. 2237

## CAPÍTULO II

### LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### 2.1 Antecedentes de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

Los estudios realizados sobre la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación constituyen gran parte del Derecho Constitucional Mexicano; por esta razón únicamente se mencionaran algunos datos relevantes en la historia de ésta institución en nuestro país para comprender su importancia y trascendencia.

El primer texto legal que consideró la necesidad de que la jurisprudencia fuera de observancia obligatoria fue la Ley de Amparo de 1882; el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta consideró necesario dar fijeza a las sentencias de la Suprema Corte y para tal efecto se propuso que las razones que se dieran para fundar la interpretación de los textos de la Constitución formarían jurisprudencia obligatoria cuando se resolvieran en cinco ejecutorias, siendo requisito su publicación en el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación.

Para efectos de este trabajo resulta interesante comentar que el proyecto de Ley presentado proponía que la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada, por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigaría con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años de prisión, si el juez hubiera obrado dolosamente, y si sólo había procedido por falta de instrucción o descuido quedaría suspenso de sus funciones por un año.<sup>33</sup>

Posteriormente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se incorporó la legislación de amparo por razones de sistematizar las normas del procedimiento civil, con la competencia de los tribunales federales; y lo más significativo de dicho momento fue que desapareció la obligatoriedad de la jurisprudencia para la jueces; por esta razón, el Código Federal de Procedimientos

---

<sup>33</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *op. cit. supra*, nota 3 p. 256

Federales de 1898 derogó las formulas de Vallarta, “lo que produjo que el siglo XX se iniciara sin la existencia de la jurisprudencia”<sup>34</sup>

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se restablece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo para los jueces de distrito.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se publica la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional, el día 22 de octubre de 1919.

Este nuevo ordenamiento estableció las reglas generales del juicio de amparo así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte; el artículo 147 de la citada Ley señalaba que la jurisprudencia que estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus ejecutorias de amparo y de suplica sólo podrían referirse a la constitución y leyes federales; el artículo 148 preveía que las ejecutorias de la Corte votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; el artículo 149 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

En 1936 se publica la vigente Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución; dicho ordenamiento reglamenta el juicio de amparo y en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en el artículo 192 se establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente podría referirse a la constitución y demás leyes federales; el artículo 193 establece que las ejecutorias de las Salas constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hubiesen sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros, tratándose del Pleno se requería que hubiesen sido aprobadas por lo menos por once ministros; el artículo

---

<sup>34</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 231

194 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Magistrados de Circuitos, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia. “Esto tendría lugar siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variarla y que esas razones se refirieran a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada”<sup>35</sup>

Una reforma importante de la Ley de Amparo para el tema de jurisprudencia lo constituyó la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito que tuvieron la finalidad de abatir el rezago de juicios de amparo que se habían acumulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El proyecto de reforma no facultaba a los tribunales colegiados a sentar jurisprudencia, lo que provocó una serie de reflexiones doctrinales sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, conociendo a dicha etapa como de jurisprudencia congelada.<sup>36</sup>

La necesidad de una reforma legislativa que otorgara a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de elaborar su propia jurisprudencia originó la reforma constitucional del 25 de octubre de 1967 y las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de abril de 1968.

En el artículo 193 bis de la Ley de Amparo se estableció que la jurisprudencia que emitieran los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustentaran en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, México, 2002, pp. 150 y 151

<sup>36</sup> El término de “jurisprudencia congelada” refiere a los criterios que no pudieran ser modificados situación que se evita con el principio de que la jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que la emiten.

contrario, y que hubiesen sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Con la citada reforma se permitió que los Tribunales Colegiados de Circuito elaboraran su propia jurisprudencia, sin embargo, el problema que surgió fue que se sustentaran criterios contradictorios, lo que se pretendió solucionar con lo dispuesto en el artículo 195 y 195 bis de la Ley de Amparo que estableció la reglas para resolver la contradicción de tesis, conociendo dicha forma de creación como el método de unificación.

Posteriormente existieron diversas reformas que fueron modificando el texto de la Ley de Amparo en lo relativo a la jurisprudencia y sus sistemas de formación. El maestro Burgoa explica de manera detallada las reformas que presentaron entre 1976 a 1994 sosteniendo una crítica en los siguientes términos: “El otrora máximo tribunal de México ha dejado de serlo. Su actuación en la vida jurídica del país se ha menoscabado. Sus facultades se encuentran mutiladas. De su órbita competencial ha egresado la inmensa mayoría de los asuntos judiciales que se ventilan y dirimen mediante el juicio de amparo. Su injerencia en ellos se ha desplazado hacia cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que jurisdiccionalmente actúan como “pequeñas supremas cortes” en toda la República. El número de dichos tribunales ha fragmentado el Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia han propiciado anarquía y el caos en tan importante función jurídica.”<sup>37</sup>

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994 se transforma de nueva cuenta el Poder Judicial de la Federación y en relación al tema de jurisprudencia se presenta una nueva forma de creación por medio de las Resoluciones que se emitan a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

---

<sup>37</sup> BURGOA O., Ignacio, *op. cit. supra* nota 9 p. 884

Los citados medios de control de la constitucionalidad están regulados por el artículo 105 de la Constitución Federal, su Ley reglamentaria y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, quienes se ocupan de establecer sus etapas, sujetos legitimados y efectos de la sentencia.

El 6 de junio del 2011 se publicó una reforma importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que concierne fundamentalmente al juicio de amparo.

En dicha reforma se introducen figuras nuevas como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”.

Aunado a lo anterior, el 10 de junio del 2011 se publicó otra reforma importante a la Constitución en materia de derechos humanos en donde se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los mismos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De todo lo anterior podemos observar la importancia de la jurisprudencia para forjar la unidad jurídica de un sistema, por eso compartimos la idea de que la fuerza del Poder Judicial Federal nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de su jurisprudencia.<sup>38</sup>

## **2.2 Órganos competentes para emitir Jurisprudencia y sus formas de creación**

Después de analizar brevemente los principales antecedentes de la jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación, resulta necesario comentar cuales son actualmente los órganos competentes para emitir su jurisprudencia.

---

<sup>38</sup> LÓPEZ ORTÍZ, Eugenio Bruno, *Problemas de la Jurisprudencia*, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Número 4 México, Febrero, 1997, p.131

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Asimismo establece que constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El artículo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

De acuerdo a lo dispuesto en los citados artículos los órganos competentes para emitir jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación son la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

En México los sistemas legales de integración de jurisprudencia obligatoria en el Poder Judicial de la Federación son: a) por reiteración; b) por unificación de criterios; c) en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y; d) por sustitución.

La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

Este sistema de integración de jurisprudencia tiene su origen en la Ley de Amparo de 1882 cuando el insigne jurista Ignacio L. Vallarta recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones; así “la

reiteración de criterios se convirtió en el sistema por excelencia de creación jurisprudencial”<sup>39</sup>

Actualmente la integración de jurisprudencia por reiteración tiene su fundamento constitucional y legal en lo previsto en los artículos 94 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo y Artículo Décimo Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 párrafo décimo de la Constitución establece expresamente lo siguiente: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

El artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo establece lo siguiente: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.”

El artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente: “DECIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.”

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas al menos por ocho Ministros cuando se trate de la establecida por el Pleno, y por cuatro en el caso de las Salas.

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia. Su Integración*, México 2005, p. 26

Como quedó apuntado con anterioridad los Tribunales Colegiados de Circuito también son órganos competentes para emitir jurisprudencia por reiteración, y de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Resulta importante precisar que conforme el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011 se establece que para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto.

El segundo de los sistemas de integración de jurisprudencia obligatoria en el Poder Judicial de la Federación lo constituye el denominado método de unificación de criterios.

El denominado método de unificación tiene como objeto preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiado de Circuito.

El antecedente de este sistema de integración de jurisprudencia se tiene con la reforma constitucional de 1951 que creó los Tribunales Colegiados de Circuito como una solución al rezago de asunto que padecía la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la reforma de 1967 mediante la cual se otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia.

La existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito originó una diversidad de criterios contradictorios que debía resolverse con un mecanismo de unificación y consecuentemente un sistema de integración jurisprudencial.

En este sentido, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.<sup>40</sup>

El artículo 197 de la Ley de Amparo establece que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Asimismo el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo VI Diciembre de 1997 p. 241. Número de Registro en el IUS 197253

De los citados preceptos se desprende que sólo algunas personas se encuentran legitimadas para denunciar una contradicción de tesis. Tratándose de la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los únicos legitimados para denunciarla son: a) las Salas; b) los ministros que las integran; c) el Procurador General de la República y; d) las partes intervinientes. En el caso de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito los legitimados para denunciarla son: a) los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los propios Tribunales Colegiados; d) los Magistrados que los integran y; e) las partes que intervinieron en los juicios.

La denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales. La contradicción u oposición debe presentarse en la sustancia del problema jurídico debatido y no de un aspecto accidental o secundario.

Es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido para que una denuncia de contradicción de tesis sea procedente no se requiere que los criterios opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen tal condición.<sup>41</sup>

Los diferentes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido que existe contradicción de tesis cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias

---

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI Enero de 2005 p. 93. Número de Registro en el IUS 179633

respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.<sup>42</sup>

Resulta importante precisar que los únicos órganos competentes para resolver la contradicción de tesis en el Poder Judicial de la Federación son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El alcance de las sentencias emitidas en contradicción de tesis se limita a fijar cuál de los criterios discrepantes prevalecerá con el carácter de jurisprudencia, sin que se afecten situaciones jurídicas derivadas de los juicios que las originaron conforme el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, y el segundo párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo.

El tercer sistema legal de integración de jurisprudencia obligatoria en el Poder Judicial de la Federación lo constituyen las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Con motivo de la reforma constitucional de diciembre de 1994 se crearon dos medios de control constitucional a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; su regulación se encuentra contemplada en las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, así como por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Controversia Constitucional es el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantea la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en el ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados,

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit. supra* nota 36 p. 41

trasgrediendo el reparto de competencias constitucionales y daña la soberanía popular.

La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento de control que el 33% de los integrantes de las Cámaras Legislativas Federales Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los Partidos Políticos y el Procurador General de la República demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o tratado internacional y la Constitución Federal y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

Para la formación de jurisprudencia en resoluciones de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales se requiere que los razonamientos jurídicos contenidos en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias sean aprobadas por un mínimo de ocho ministros, por lo que una vez aprobados dichos razonamientos constituyen jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto del Poder Judicial de la Federación como del orden común.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D),

fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.<sup>43</sup>

Con la reforma del 6 de junio del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la creación de Plenos de Circuitos quienes tienen la facultad de integrar jurisprudencia “por sustitución”.

En efecto, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

### **2.3 Obligatoriedad de la Jurisprudencia**

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIX Marzo de 2004 p. 130. Número de Registro en el IUS 181938

Uno de los temas que más discusiones han propiciado en la figura de la jurisprudencia lo constituye su obligatoriedad misma que se encuentra regulada en los artículos 94, párrafo décimo de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 193 primer párrafo de la Ley de Amparo; 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio resulta importante distinguir que existe jurisprudencia obligatoria y otra que no tiene dicha cualidad; “Esto significa también que existe una interpretación del derecho que es válida y eficaz formalmente, y otra interpretación del derecho que no lo es.”<sup>44</sup> La jurisprudencia obligatoria se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como una regla directa, que deben seguir los tribunales inferiores, con lo que se pretende exista una mayor coherencia en el sistema jurídico.

El artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Federal, establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

De conformidad con el artículo 192 primer párrafo de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El artículo 193 primer párrafo de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, México 2002, p. 663

militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De los citado preceptos se desprende que en la Ley de Amparo se “establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de obligatoriedad en sentido descendente, es decir, la que genera el Pleno de la Suprema Corte obliga a las Salas, la generada por las Salas a los Tribunales Colegiados y la de estos últimos a los Tribunales inferiores.”<sup>45</sup>

La jurisprudencia derivada de la resolución de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Es importante precisar que conforme el artículo 195 de la Ley de Amparo los órganos que establecen jurisprudencia deben reunir los requisitos previstos en el citado artículo para la aprobación del texto y rubro de las tesis de jurisprudencia, así como su remisión al área responsable de publicar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración.

En este punto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de

---

<sup>45</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Panorama del Derecho Mexicano. Jurisprudencia*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – McGrawhill, México, 1997 p. 23

Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.<sup>46</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia ha sido motivo de diferentes críticas por diversos tratadistas, tanto para exigir un mayor cumplimiento, como por aquéllos que sostienen que dicha característica atenta contra la independencia de los Jueces.

Para el autor Gudiño Pelayo el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo resultan inconstitucionales toda vez que violan lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional al no incluir a los órganos que integran al Poder Ejecutivo entre aquellos a los que les es obligatoria la jurisprudencia, “habida cuenta de que, conforme a este último precepto, sí les es obligatoria la jurisprudencia a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo).”<sup>47</sup>

En la misma línea de pensamiento Zertuche García en su obra “La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano” considera conveniente reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y hacerla vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecimiento de un régimen de

---

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII Agosto 2000 p. 364. Número de Registro en el IUS 191339

<sup>47</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, Universidad de Guadalajara, México, 1996. p. 13

sanciones administrativas, que se aplique a la autoridad contumaz a las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.

En la doctrina existen otros tratadistas como Alcalá Zamora y Castillo para quién la obligatoriedad de la jurisprudencia atenta contra la independencia de los Jueces, la cual es necesaria no sólo frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también frente a los órganos superiores o supremos de la jerarquía judicial. Para el citado autor, la adaptación evolutiva del derecho no significa la anarquía judicial, y considera un riesgo la sustitución de la voluntad legislativa por la jurisprudencial haciéndose el siguiente cuestionamiento: “¿cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema sea contraria a la ley –y fácil sería demostrar su existencia-, qué norma habrá de acatar los jueces inferiores?”<sup>48</sup>

La cita de las anteriores posturas únicamente tiene el objeto de ejemplificar lo difícil y controvertido que resulta ser el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que no sólo representa un tema de administración de justicia sino de todo un régimen constitucional.

## **2.4 Interrupción, modificación y aclaración de la Jurisprudencia**

La jurisprudencia no es permanente ni estática, sino que puede interrumpirse, modificarse o aclararse; como el maestro Ignacio Burgoa expone brillantemente no es correcto que se le atribuya a la jurisprudencia fuerza y validez incontrastables, ya que el derecho de una nación se estancaría; declarándose partidario del evolucionismo de la jurisprudencia de los tribunales “siempre y cuando las innovaciones que en ella se introduzcan no sean fruto de la pasión política, de la ignorancia o de un revolucionarismo judicial, sino efecto de una verdadera elucubración jurídica, cimentada en bases científicas sólidas y sugeridas por la siempre cambiante realidad”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa: Contribución al Estudio de los Fines del Proceso*, México, UNAM 1970 p. 212

<sup>49</sup> BURGOA O., Ignacio, *op. cit. supra*, nota 9 p. 824

El maestro Héctor Fix-Zamudio explica que “con el fin de evitar el estancamiento de la jurisprudencia se estableció en la Ley Reglamentaria dos forma de cambiarla: la interrupción y la modificación”<sup>50</sup>

El artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia se interrumpe, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Es importante señalar que si una jurisprudencia es interrumpida por una ejecutoria en contrario deja de ser obligatoria, pero ello no impide que se siga el criterio de aquella ni tampoco obliga a que se aplique el de la ejecutoria aislada.

Para modificar una jurisprudencia, el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que se seguirán las mismas reglas que para su formación, esto es, mediante la reiteración de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, o mediante la resolución de contradicción de tesis. La doctrina sostiene que para la modificación de una jurisprudencia se requiere expresar las razones que se tuvieron para variarla, ya que la falta de motivación para apartarse de un criterio establecido con anterioridad menoscaba la estabilidad de la jurisprudencia.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/90 e interpretar los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, sostuvo que sólo están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas: a) las propias Salas de la Suprema Corte; b) los Ministros que las integran; c) los Tribunales Colegiados de Circuito; y, d) los Magistrados que los conforman. En esta tesitura, se concluye que las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguno de los supuestos precisados.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964 p. 407

<sup>51</sup> : Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVII Febrero 2008 p. 591. Número de Registro en el IUS 170273

La aclaración de la jurisprudencia es una figura que se encuentra regulada en el Título Quinto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del poder judicial de la federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

El numeral 2 del Título Quinto del Acuerdo 5/2003 establece que “Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.”

Conforme al citado Acuerdo la jurisprudencia susceptible de aclararse es únicamente la del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el trámite de la aclaración es facultativo para el Ministro Ponente; si el Ministro considera adecuada o necesaria la aclaración, solicita formalmente al órgano emisor efectúe la aclaración que estime apropiada. Para la aclaración de jurisprudencia no se exige votación calificada; si el órgano emisor no acepta la aclaración propuesta, la jurisprudencia queda publicada en sus términos; si se acepta la aclaración, la jurisprudencia se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con la nota respectiva.

### CAPITULO III

## LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### 3.1 Evolución Histórica de la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Antes de analizar la figura de la jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta importante explicar algunos aspectos del contencioso administrativo.

El contencioso administrativo ha sido definido por la mayoría de los autores como una contienda o controversia que se presenta entre la Administración Pública y los particulares; para el maestro Antonio Carrillo Flores lo contencioso administrativo es “la Contienda que nace por el obrar de la Administración Pública, tanto en el seno mismo como fuera de ella”<sup>52</sup>

Para el maestro Alfonso Nava Negrete el contencioso administrativo aparece como el medio idóneo e inmejorable para la defensa del particular frente a la Administración, definiéndola a esta Institución del derecho administrativo a partir de dos puntos de vista: el sustantivo y el adjetivo o procesal, señalando expresamente que: “Dentro de la postura primera se concibe el contencioso administrativo como una contienda o litigio administrativo. En la postura procesal existen sus variantes: como acción o pretensión procesal; recurso o proceso administrativo.”<sup>53</sup>

El doctor Sergio Martínez Rosaslanda en su Tesis Doctoral define el contencioso administrativo como “la controversia que se suscita entre la Administración Pública y los Administrados, por actos de la primera.”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México*, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Obras Clásicas, p. 131

<sup>53</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1959, p.109

<sup>54</sup> MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, *El Contencioso Administrativo en México*, Universidad Panamericana, México, 2010, p. 13

De acuerdo con las definiciones expresadas con anterioridad se pueden distinguir las siguientes características del contencioso administrativo:

- a) El contencioso administrativo es un proceso administrativo.
- b) Los sujetos en ese proceso administrativo son el Administrado y la Administración Pública.
- c) El acto controvertido en el proceso administrativo emana de la autoridad administrativa.
- d) El medio de defensa es generalmente promovido por los administrados y excepcionalmente por la Administración Pública.
- e) El control del contencioso administrativo es de orden jurisdiccional.

Es importante precisar que la doctrina en un principio calificó al contencioso administrativo como sinónimo de justicia administrativa; sin embargo en México el contencioso administrativo es un control jurisdiccional exclusivamente.

En términos generales los estudiosos de la materia administrativa han considerado que esencialmente existen dos clases de juicios en el contencioso administrativo los de anulación o ilegitimidad y los de plena jurisdicción.

El Contencioso Administrativo de Anulación.- Este proceso tiene como finalidad la anulación de una decisión ejecutoria por exceso de poder.

El maestro Emilio Margain Manautou en su obra “De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad” expone que el primer antecedente del contencioso de Anulación se encuentra la Ley 7-14 de octubre de 1790 que señalaba que: “las reclamaciones de incompetencia respecto de los cuerpos

administrativos, en ningún caso son de resorte de los tribunales y deben ser llevados ante el Rey, Jefe de la administración general.”<sup>55</sup>

En el contencioso administrativo de anulación la decisión conduce a una ilegalidad lato sensu de la decisión atacada; es decir, el Tribunal de simple anulación dicta sólo sentencias declarativas de nulidad del acto impugnado; “por lo que será la autoridad administrativa de darle cumplimiento, emitiendo una resolución administrativa que revoque o deje sin efectos, la que fue declarada nula”.<sup>56</sup>

El Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.- En este proceso el Juez, además de tener las facultades propias del proceso de anulación, tiene los medios reconocidos en la Ley para hacer cumplir sus sentencias, lo que significa que está autorizado para reglamentar las consecuencias de su decisión.

En palabras de Waline en el contencioso de plena jurisdicción el Juez puede: “o bien pronunciar la anulación de una decisión administrativa, o en ciertos casos reformarla (por ejemplo en materia de autorización de establecimientos peligrosos) o dictar una condenación pecuniaria contra la administración; y encuentra los elementos de su decisión no sólo en la ley que es examinada al compararla con el acto o con la situación que le han sido referidos para ver si existe violación de la ley, sino también en el texto, por ejemplo de un contrato cuando se trata de saber si una obligación contractual ha sido desconocida o ejecutada. Investigará igualmente si hay culpa cuasi-delictiva o si está en el caso de responsabilidad sin culpa; en una palabra, tiene todas las facultades habituales de un Juez”.<sup>57</sup>

De lo anterior podemos concluir que el contencioso administrativo de plena jurisdicción se caracteriza por tener facultades para ejecutar sus fallos y sancionar su incumplimiento.

---

<sup>55</sup> MARGAIN MANATOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1980, p. 13

<sup>56</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, *70 Años del Tribunal Administrativo Federal de México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>57</sup> MARGAIN MANATOU, Emilio, *op. cit.* pp. 14 y 15.

De lo anterior se desprende que en el contencioso administrativo de plena jurisdicción se tienen todas las facultades habituales de un juez, pudiendo hacer cumplir sus sentencias; en este sentido, con las facultades de plena jurisdicción en el contencioso administrativo se pueden fijar los derechos del demandante y condenar a la Administración a restablecer y realizar esos derechos.

Por esta razón, para el maestro Alfonso Nava Negrete en el Tribunal de Plena Jurisdicción se poseen poderes jurisdiccionales más extensos, que permiten hacer una justicia administrativa cabal y efectiva.

Es importante precisar que el modelo de contencioso administrativo en nuestro país tiene su inspiración en el contencioso francés haciendo la aclaración que en este último se habla de recurso no juicio, y existen dos tipos de recursos: a) por exceso de poder o contencioso objetivo que es de simple anulación y; b) el recurso de plena jurisdicción o contencioso subjetivo.

En un Tribunal de simple anulación sus sentencias sólo tienen el alcance de anular el acto que se impugna, mientras que en un Tribunal de Plena Jurisdicción se puede condenar a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos e incluso sustituirla.

La finalidad de un Tribunal Contencioso de Plena Jurisdicción debe consistir en hacer una justicia administrativa cabal y efectiva; en México existe un contencioso administrativo de anulación con matices de plena jurisdicción.<sup>58</sup>

Una vez expuestos algunos aspectos del contencioso administrativo analizaremos la evolución de la jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>58</sup> MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, *Análisis Comparativo del Contencioso Francés con el Mexicano*, Ars Iuris Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México 1995 Número 14 p. 157.

La Ley de Justicia Fiscal de 1936 dio origen al entonces Tribunal Fiscal de la Federación que fue colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo pero sin estar sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de los que integran ese poder; “En otras palabras sería un Tribunal Administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida.”<sup>59</sup>

En la citada Ley de Justicia Fiscal cuya vigencia comprendió del 1° de enero de 1937 al 31 de diciembre de 1938, el artículo 11 establecía expresamente lo siguiente: “La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el Pleno, sólo éste podrá variarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia.”

La facultad para fijar jurisprudencia se le otorgaba al Pleno del Tribunal y la regla general era que la jurisprudencia que emitiera el Pleno sería obligatoria para la Salas del Tribunal, y sólo el Pleno estaba facultado para variarla a través del recurso de queja. Sin embargo, las Salas podían dejar de aplicarla siempre que hicieran constar los motivos para su modificación.

Resulta interesante señalar que en la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal se señaló que “Para facilitar la sistematización indicada en la jurisprudencia, la ley, acogiendo el punto de vista expuesto por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su informe de 1933, quien por su parte se inspiró en la doctrinas alemana y española, concede intervención al Tribunal Pleno para la uniformidad de la jurisprudencia. De esta manera si dos o más Salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de

---

<sup>59</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, *Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Podium Notarial, Número 28, Diciembre 2003 p. 160.

jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo Pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las Salas dicta una resolución en contrario, procederá -entonces sí- un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha habido o no en realidad violación de la jurisprudencia. Comprobada la violación, el Pleno queda capacitado para revocar el fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal decida cambiar su propia jurisprudencia. No hay peligro de que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señala tramitación alguna a la queja, de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo luego”.<sup>60</sup>

En la citada Ley no se contempló nada respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su observancia por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, lo que trajo como consecuencia algunas interpretaciones como la sostenida en la Tesis I-TS-339 que expresamente señaló: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-El Tribunal Fiscal de la Federación no está formalmente vinculado con la misma.”<sup>61</sup>

En el Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 1° de enero de 1939 a marzo de 1967, fueron reproducidos en los artículos 156 y 159 fracción VI los artículos 11 y 13 fracción VI de la Ley de Justicia Fiscal.

Posteriormente el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación se reformó mediante Decreto de 29 de diciembre de 1949; señalando expresamente lo siguiente: “Artículo 156.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los diez días siguientes de la

---

<sup>60</sup> DÍAZ VEGA, Silvia Eugenia, *Evolución de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación en sus cuarenta y cinco años de vida jurídica*, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años Tomo II, México, 1892 p. 623.

<sup>61</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Sala del Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Época, Año I No.s/n Abril 1937 p. 917 Número de Registro 27,228

notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga. El Pleno si encuentra fundado el agravio, revocara el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia.”

Mediante reforma de 30 de diciembre de 1951 el artículo 159 fracción VI del Código Fiscal de la Federación dispuso lo siguiente: “Artículo 159.- Serán facultades del Pleno: VI.- Intervenir para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias, a instancia de alguno de los Magistrados, de la Procuraduría Fiscal o de algún particular.”

De lo anterior se desprende que la denuncia de contradicción de sentencias únicamente podía ser planteada por los Magistrados del propio Tribunal, por la Procuraduría Fiscal o por algún particular.

Es importante mencionar que el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación interpretó de manera amplia su facultad para establecer jurisprudencia señalando que su intervención abarcaría: a) Contradicciones entre sentencias que pusieran fin al juicio; b) Entre sentencias incidentales; c) Resoluciones recaídas en recursos contra acuerdos de Magistrados semaneros; y entre estos propios acuerdos.<sup>62</sup>

En su obra “El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia” el Ex-Magistrado León Méndez Berman expone que en una Tesis Plenaria del 22 de enero de 1945 el Pleno del Tribunal adoptó la opinión de que si la Suprema Corte llega a sustentar criterios opuestos a los del Tribunal Fiscal, “esta circunstancia era suficiente para dejar de aplicar en los términos del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia establecida por el Pleno de este Tribunal”<sup>63</sup>

Con este criterio se inició la obligación de las Salas de invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo tanto de

---

<sup>62</sup> DÍAZ VEGA, Silvia Eugenia, *op. cit.* p. 627.

<sup>63</sup> MENDEZ BERMAN, León, *El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia*, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen III, p. 31.

supeditarse en la mayoría de los casos a la jurisprudencia que emitiera el máximo tribunal de la nación.

El 1° de abril de 1967 entra en vigor el Código Fiscal de la Federación, así como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y el tema de la jurisprudencia se introduce en el Título Cuarto intitulado "Procedimiento Contencioso".

El artículo 231 del Código Fiscal disponía: "La jurisprudencia se forma al decidir el Tribunal en Pleno las contradicciones entre resoluciones dictadas por las Salas o cuando al conocer el Pleno del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia violatoria de la jurisprudencia, el Tribunal resuelve modificar su jurisprudencia."

El artículo 232 del citado ordenamiento establecía: "Los Magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las Salas. Al recibir la denuncia, el Presidente del Tribunal designará por turno a un Magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte el pleno. En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo."

El tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia quedó regulado en el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecía: "La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que se hagan constar los motivos para ello."

Del análisis de los citados preceptos se desprenden diversas reglas que con anterioridad no se encontraban previstas, sobre todo en el procedimiento de fijación de la jurisprudencia. Correspondía al Tribunal en Pleno, decidir sobre las

contradicciones de resoluciones dictadas por las Salas; así como del recurso de queja en contra de una sentencia de Sala violatoria de jurisprudencia.

El recurso de queja previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación tenía por objeto el control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia; el citado precepto disponía lo siguiente: “Contra resoluciones de las salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el Tribunal en pleno dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.”

El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación establecía expresamente: “Al escrito en el que se interponga el recurso de queja se acompañarán las copias necesarias para el traslado. Dicho escrito se dirigirá al Presidente del Tribunal quien estará facultado para desechar los notoriamente improcedentes. En el auto en el que se admite el recurso, se designará magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado y se turnará al magistrado que se hubiere designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que se haya recibido el expediente de juicio.”

En este sentido, el artículo 239 del citado ordenamiento legal disponía que: “El Tribunal en Pleno revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia”.

Con el citado recurso de queja el propio Pleno del Tribunal tenía la facultad de cambiar su jurisprudencia, ya fuera por una rectificación espontánea de las consideraciones jurídicas, o bien, porque los razonamientos expuestos por la Sala que se apartó de la jurisprudencia fueran convincentes.

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en la Jurisprudencia I-J-489, sostuvo que en un Recurso de Queja los agravios que se hicieran valer en relación

con pretendidas violaciones de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podían ser analizados por el Pleno del Tribunal Fiscal si no entrañaban igualmente la violación de su propia jurisprudencia, pues su competencia no se estableció como segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por las Salas sino como un medio de hacer prevalecer contra ellas dicha jurisprudencia.<sup>64</sup>

El 1° de agosto de 1978 entraron en vigor diversas reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que modificaron el tema de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo 231 del Código Fiscal de la Federación disponía expresamente lo siguiente: “La jurisprudencia del Tribunal se establece por la Sala Superior en los siguientes casos: I.- Al resolver las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas regionales. II.- Cuando al conocer el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala regional que viole la jurisprudencia, la Sala Superior decida modificarla, y; III.- Cuando al resolver los recursos de revisión, sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. El magistrado ponente propondrá a la Sala Superior la tesis de jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.”

Del citado precepto se desprende que el legislador consideró una nueva forma de creación de jurisprudencia en el Tribunal Fiscal de la Federación cuando al resolver los recursos de revisión, sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, consignando el procedimiento para la aprobación y publicación de la tesis jurisprudencial.

El artículo 232 del Código Fiscal de la Federación siguió los mismos lineamientos que el precepto en vigor hasta julio de 1978, en cuanto a las personas que facultaba para denunciar la contradicción de sentencias y el procedimiento para

---

<sup>64</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. Primera Época, Año XXX Nos. 349-360 Resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno durante el año de 1966. Tomo I. p. 65 Número de Registro 35,312

su tramitación, con la única diferencia del órgano competente para establecer la jurisprudencia.

En efecto, con la creación de la Sala Superior en el Tribunal Fiscal de la Federación dicho órgano se convirtió en el competente para fijar la jurisprudencia del Tribunal de conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo 233 del Código Fiscal de la Federación establecía que: “La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las salas regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla.”

Con la redacción de este artículo se suprime la posibilidad de que las Salas, pudieran dejar de aplicar la jurisprudencia siempre que se hicieran constar los motivos para ello, lo que a nuestro juicio fue el primer paso para limitar la labor de interpretación del derecho por parte de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales.

El recurso de queja previsto en los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación sufrió un cambio en lo relativo a la interposición del recurso la cual se haría ante la Sala Regional correspondiente, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal; no obstante lo anterior en la Tesis II-TASS-1761 la Sala Superior del Tribunal resolvió expresamente lo siguiente: “Si bien el artículo 238 del Código Fiscal previene que “el recurso de queja se interpondrá ante la Sala Regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, acompañando las copias necesarias para el traslado a las demás partes, debe considerarse por mayoría de razón que sí se reúne el requisito de procedibilidad relativo, si el escrito se presenta directamente ante la Sala Superior, pues por un lado, el artículo 237 especifica que ante ella debe hacerse valer el aludido recurso y, por otro, cabe inferir que el sentido del precepto, conforme a la organización actual del Tribunal, es facilitar la interposición del recurso ante la misma Sala Regional que conoció del asunto, la que tendrá que remitirlo a la Sala Superior, cumpliéndose claramente con

este fin cuando directamente se presenta ante ella, sin aprovechar la facilidad que da la norma legal.”<sup>65</sup>

El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación disponía que: “La Sala Superior revocará la resolución si encuentra fundados los agravios a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelve modificar su jurisprudencia.”

Con la resolución del recurso por parte de la Sala Superior se podían presentar diversos escenarios en la vida de una jurisprudencia: 1) Si se resolvía que efectivamente la sentencia recurrida había violado la jurisprudencia, y no se encontraban razones para variarla, se declararía fundada la queja, revocando la resolución y ordenando que se devolvieran los autos a la Sala de origen para que ésta dictara una nueva sentencia; 2) También podía suceder que la Sala Superior al resolver el recurso de queja, decidiera cambiar su jurisprudencia, no obstante que el recurso de queja resultara fundado por la violación invocada, por lo que en este caso se declararía subsistente la resolución recurrida y se fijaría una nueva jurisprudencia; 3) Si la Sala Superior resolvía que no se había violado la jurisprudencia previamente establecida, se declararía infundada la queja.

Resulta interesante señalar que podía darse el caso de dejar subsistente la resolución recurrida aún cuando fuera contraria a la jurisprudencia de la Sala Superior, si la misma había sido dictada en cumplimiento de un fallo del Poder Judicial Federal.

El Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966, fue abrogado por el Código Fiscal de la Federación de 1981; en dicho ordenamiento se estableció dentro del Título VI “Del Procedimiento Contencioso” un Capítulo XII relativo a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

---

<sup>65</sup> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Época, Año II- 13 a 15 de julio-diciembre. Tomo II. p. 670 Número de Registro 1,553

En realidad la figura de la jurisprudencia conforme al nuevo ordenamiento no sufrió cambios importantes en un inicio, reiterándose en su totalidad las mismas disposiciones que las previstas en la reforma de 1978.

En el artículo 259 del citado ordenamiento se estableció que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación sería establecida por la Sala Superior y sería obligatoria para la misma y para las salas regionales y sólo la Sala Superior podría variarla.

Conforme al artículo 260 del Código Fiscal de la Federación la jurisprudencia se formaría I.-Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior. II.-Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional, la Sala Superior decide modificarla. III.- Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados.

En lo relativo al recurso de queja el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación de 1981 establecía que contra las resoluciones de las salas regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podía ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Conforme el artículo 247 del citado ordenamiento legal la Sala Superior revocaría la resolución si encontraba fundados los agravios, a menos de que se considerara que debía subsistir por otros motivos legales o porque resolviera modificar su jurisprudencia.

Posteriormente el 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, así como la expedición de una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos modificaron sustancialmente la forma de constituir jurisprudencia en

el Tribunal Fiscal de la Federación, introduciendo un procedimiento de sanción en el incumplimiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

El artículo 259 del Código Fiscal de la Federación establecía expresamente lo siguiente: “Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

De lo anterior se desprende que con la reforma se creó una nueva forma de constituir jurisprudencia en el Tribunal Fiscal a través de los precedentes con el requisito indispensable de ser publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo 260 de dicho ordenamiento estableció expresamente que: “Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

El Pleno de la Sala Superior establecería jurisprudencia con la aprobación de tres precedentes en el mismo sentido no interrumpido por otro en contrario; asimismo, las Secciones de la Sala Superior establecerían jurisprudencia con la aprobación de cinco precedentes no interrumpido por otro en contrario.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación establecía que en el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las

partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podían denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la hiciera del conocimiento del Pleno, el cual decidiría cual tesis debía prevalecer constituyéndose en precedente. Asimismo se dispuso que la resolución que pronunciara el Pleno del Tribunal, en estos casos, sólo tendrían efectos para fijar precedente y no afectaría las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Ahora bien, con la citada reforma del 15 de diciembre de 1995 se adicionaron los artículos 262 y 263 del Código Fiscal de la Federación; en el primero de ellos se dispuso expresamente lo siguiente: “El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones de la Sala Superior podrán suspender una jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique la suspensión en la revista del Tribunal. Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.”

Ahora bien, el artículo 263 del citado ordenamiento estableció que: “Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.”

El cambio fundamental en la citada reforma fue el establecimiento de un procedimiento de sanción a los Magistrados que hubiesen contravenido una jurisprudencia del Tribunal.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación establecía expresamente lo siguiente: "Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

Como podemos observar el legislador, ante el incumplimiento de una jurisprudencia del Tribunal, consideró más importante establecer una sanción a los Magistrados que hubiesen votado con la sentencia, en lugar de reparar la violación que se hubiese cometido.

Lo anterior se corrobora con la desaparición del recurso de queja previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación el cual tenía por objeto un control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia.

Con motivo de la desaparición del recurso de queja en contra del incumplimiento de una jurisprudencia del Tribunal, se han realizado estudios por parte de los integrantes del Tribunal sobre la conveniencia de su restablecimiento, proponiendo incluso que el Código Fiscal de la Federación se estableciera la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal para las autoridades administrativas cuyos actos sean impugnables ante el mismo.<sup>66</sup>

Posteriormente, el 31 de diciembre del 2000 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, en lo relativo

---

<sup>66</sup> LERMA JASSO, Raúl, *Obligatoriedad de la Jurisprudencia*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, XI Reunión Anual de Magistrados, México 2002 p. 425

al Capítulo de Jurisprudencia; el artículo 259 estableció expresamente lo siguiente: “Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

El artículo 260 del citado ordenamiento se reformó en su segundo párrafo estableciendo que constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

El artículo 262 también sufrió reformas estableciendo expresamente lo siguiente: “Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal. Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea

jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.”

El 1° de diciembre del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derogando el Título VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tema de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedó regulado en el Título V de la citada Ley.

### **3.2 Órganos competentes para emitir Jurisprudencia y sus formas de creación.**

La figura de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regulada actualmente en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, 23 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007; 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre del 2009.

El Pleno de la Sala Superior y las Secciones de la Sala Superior son los órganos competentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para formar jurisprudencia; de conformidad con el artículo 18 fracción IX y 23 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen expresamente lo siguiente: “Artículo 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes: (...) IX.- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;” “Artículo 19.- Son facultades de las Secciones, las siguientes: (...) VI.- Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.”

El artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente: “Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.”

De lo anterior se desprende que para la formación de precedentes se requiere de una votación calificada tanto en el Pleno como en las Secciones y además el requisito de publicación en la Revista del Tribunal.

Ahora bien, el último párrafo del citado artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre del 2010, y a la letra establece lo siguiente: “Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

La citada disposición permite que las Salas Regionales y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria se puedan apartar de los precedentes, condicionando dicha circunstancia a que en la sentencia se expresen las razones por las que se apartan y remitiendo copia al Presidente del Tribunal.

La formación de jurisprudencia por reiteración en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra establece: “Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

De lo anterior se desprende que para la formación de jurisprudencia por reiteración es necesario que el Pleno de la Sala Superior apruebe tres precedentes en el mismo sentido no interrumpido por otro en contrario; y en el caso de las Secciones de la Sala Superior se requiere la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpido por otro en contrario.

Existe también la posibilidad de formar jurisprudencia a través de las resoluciones de contradicción de sentencias que viene a ser un método de unificación.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente: “En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Resulta importante hacer una precisión respecto del contenido del primer párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

En efecto, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de diciembre del 2010, el artículo 77 primer párrafo establecía que para la formación de jurisprudencia se requería un quórum mínimo de diez Magistrados, y además una votación calificada de siete Magistrados, lo que resultaba un error, ya que la intención de resolver una contradicción de sentencia es unificar un criterio y crear jurisprudencia; sin embargo, con dicho requisito podía suceder que en un asunto no se lograra la votación mínima, y por lo tanto no se constituyera jurisprudencia lo que ocasionaba que no existiera la obligación de seguir el criterio mayoritario.

La votación calificada se constituía como un elemento fundamental para la observancia obligatoria de una jurisprudencia.

Con la redacción actual del artículo 77 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se logra una mejor regulación en la forma de integración de jurisprudencia en el Tribunal, ya que únicamente se exige un quórum mínimo de diez Magistrados para resolver la contradicción, y la decisión de que criterio debe prevalecer será el de la mayoría, sin exigir la votación calificada, lo cual nos parece correcto, ya que la finalidad de resolver una contradicción de sentencia es unificar un criterio y crear jurisprudencia.

Una figura interesante dentro de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo constituye la suspensión de la misma; el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Cabe preguntarse si la jurisprudencia deja de ser obligatoria para las Salas del Tribunal, cuando se dicta una resolución en sentido contrario o bien hasta la publicación de la suspensión en la revista del Tribunal. En nuestra opinión, si un Magistrado tiene conocimiento de que se dictó una sentencia o una resolución de contradicción de sentencias, en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia, válidamente puede dejar de aplicar la misma, sin esperar a que se publique dicha suspensión en la revista del Tribunal.

El mismo precepto establece que las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

El último párrafo del citado artículo 78 establece que: “La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.”

Lo anterior confirma que con la suspensión de una jurisprudencia, la misma deja de ser obligatoria para las Salas del Tribunal, ya que para terminar la suspensión de la misma requiere de nueva cuenta la reiteración del criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección. Por esta razón, coincidimos con el autor Armando Miranda Pérez en el sentido de que aún cuando se habla de suspensión de la jurisprudencia “es una verdadera supresión porque sólo puede ser restituida cuando se cumplan con los requisitos para volver a ser jurisprudencia”.<sup>67</sup>

### **3.3 Obligatoriedad de la Jurisprudencia y la Inconstitucionalidad del artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

El primer párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece expresamente lo siguiente: “Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.”

De la lectura del citado precepto se desprenden varias situaciones:

- a) La Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior obliga a las Secciones del Pleno y a las Salas Regionales.
- b) La Jurisprudencia de las Secciones de la Sala Superior obliga a las Salas Regionales.
- c) En ambos casos, la condición de aplicar la jurisprudencia del Tribunal es no contravenir una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

---

<sup>67</sup> MIRANDA PÉREZ Armando, *La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, México 2000 p. 222

El segundo párrafo del citado artículo 79 establece expresamente que: “Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.”

Lo anterior constituye el fundamento legal para sancionar a un Magistrado por el incumplimiento a una jurisprudencia emitida por el Tribunal.

La disposición en comento establece que si una Sala del Tribunal dicta una sentencia en contra de una jurisprudencia del propio Tribunal, el Presidente de éste solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, el cual se hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior. Si el Pleno del Tribunal confirma el incumplimiento, apercibirá a los Magistrados; en caso de reincidencia se le aplicará la sanción administrativa que corresponda en términos de la materia.

Tal y como se analizó con anterioridad, a partir de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el legislador, ante el incumplimiento de una jurisprudencia del Tribunal, estableció el procedimiento de sanción para los Magistrados de las Salas que hubiesen votado con la sentencia.

El segundo párrafo del artículo 79 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siguió con la misma medida de sanción ante el incumplimiento de una jurisprudencia del Tribunal, lo que a nuestro parecer resulta inconstitucional por las siguientes consideraciones de derecho.

La inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 79 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser analizada a partir de dos principios constitucionales: la garantía de audiencia y la autonomía del juzgador

previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El citado precepto constitucional prevé la garantía de audiencia, misma que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público tendientes a privarlo de sus más preciados derechos e intereses; la citada garantía se compone a su vez de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: "el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad."<sup>68</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

---

<sup>68</sup> BURGOA O. Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 539

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>69</sup>

En cualquier procedimiento previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo que constituye una de las garantías específicas integrantes de la de audiencia. En cualquier procedimiento se debe estatuir la oportunidad de defensa u oposición, es decir, siempre deben consignarse dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, para considerar que el procedimiento cumple con las formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales.

El maestro Burgoa explica que si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

En nuestra opinión, con la redacción actual del citado artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el procedimiento de sanción previsto para los Magistrados del Tribunal ante el incumplimiento de una jurisprudencia del propio Tribunal, no respeta la garantía de audiencia y en específico la de cumplir con las formalidades procesales esenciales.

La citada disposición solo contempla que los Magistrados que hayan votado con la sentencia que contradice una jurisprudencia del Tribunal, deben rendir un informe al Presidente de dicho Órgano Jurisdiccional para que éste lo haga del conocimiento del Pleno de la Sala Superior; lo anterior evidentemente no cumple con la obligación de otorgar la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria para que el Magistrado finque sus pretensiones opositoras.

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo II Diciembre 1995, p. 133. Número de Registro en el IUS 200234

Un elemento fundamental para considerar que dicho precepto vulnera la garantía de audiencia, y en concreto con las formalidades procesales esenciales, es que el apercibimiento que se decreta por el Pleno del Tribunal al confirmar el incumplimiento de una jurisprudencia, constituye una sanción administrativa por las siguientes consideraciones de derecho.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al interpretar el artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvió en la Tesis de Jurisprudencia VI-J-SS-52 lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando con motivo de la denuncia formulada por alguna de las partes en un juicio contencioso administrativo, se conozca que una de las Salas dictó sentencia en contravención de jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, previo informe que rindan los Magistrados integrantes de la Sala que hayan votado a favor de la sentencia en donde supuestamente se contravino la jurisprudencia, para que éste resuelva lo conducente; y, de ser fundada la denuncia, aperciba a los citados Magistrados en el sentido de que en caso de reincidencia, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración de este propio Tribunal, para que proceda en términos de la fracción XXVII, del artículo 41 de la Ley Orgánica del mismo.”<sup>70</sup>

De lo anterior se desprende que el apercibimiento a los Magistrados integrantes de la Sala que hayan votado a favor de la sentencia en donde supuestamente se contravino la jurisprudencia, consiste en que en caso de reincidencia lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, para que proceda en términos de la fracción XXVII, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente: “Son facultades de la Junta de Gobierno y

---

<sup>70</sup> Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época, Año II. Número 24 Diciembre 2009 p. 73 Número de Registro 35421

Administración, las siguiente: (...) XXVII.- Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos en las fracciones I a X del artículo 3 de esta Ley e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; (...)"

Del citado precepto se desprende que las sanciones administrativas a las cuales están sujetos los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no contempla como sanción administrativa el apercibimiento, tal y como todavía lo dispone para algunos supuestos el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, en nuestra opinión el hecho de que para sancionar a un Magistrado se considere necesario que exista una reincidencia en la conducta y un apercibimiento del Pleno de la Sala Superior tal situación debe considerarse como una sanción administrativa.

Lo anterior se explica a partir de una interpretación sistemática del conjunto de normas que regulan las sanciones administrativas a cualquier servidor público; en efecto, si el citado artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como requisito la existencia del apercibimiento para poder aplicar la sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta inconcuso que la naturaleza jurídica de dicho apercibimiento es de una sanción administrativa, aún cuando no está contemplada como tal en la ley de la materia.

Por supuesto que ésta posición es una modesta interpretación al conjunto de normas que regulan en el procedimiento de sanción para un Magistrado del Tribunal ante el incumplimiento de una jurisprudencia; sin embargo, estamos convencidos que el citado artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, en virtud de no conceder la oportunidad de defensa para que el Magistrado finque sus pretensiones opositoras

ante el incumplimiento de una jurisprudencia del propio Tribunal, máxime si dicho procedimiento debe ser considerado para la imposición de otra sanción administrativa en caso de reincidencia, la cual se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, el citado párrafo segundo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene otro vicio, y es que privilegia la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, frente a las resoluciones del Poder Judicial Federal, el cual no está obligado de seguir los criterios de la Sala Superior del Tribunal.

Lo anterior es así, ya que aún cuando el primer párrafo del artículo 79 de la Ley establece la condición de aplicar la jurisprudencia del Tribunal siempre y cuando no se contravenga una jurisprudencia del Poder Judicial Federal, lo cierto es que no es necesario la existencia de una jurisprudencia, para que cualquier Tribunal Colegiado no comparta el criterio de la jurisprudencia de la Sala Superior, y coincida, hipotéticamente, con la sentencia que vulneró la jurisprudencia de la Sala Superior, y entonces, surge la siguiente pregunta ¿resultaría conforme a derecho que el Pleno de la Sala Superior apercibiera a los Magistrados que incumplieron con una jurisprudencia del Tribunal aún cuando dicho criterio fue confirmado por un Tribunal Colegiado?

Con motivo de estas hipótesis y cuestionamientos, se observa claramente deficiencia en el procedimiento de sanción previsto en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la cual viola la garantía de audiencia, y concretamente la garantía específica de cumplir con las formalidades procesales esenciales previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Por otro lado, el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Dicho precepto constituye el principio constitucional para la autonomía de los juzgadores en el dictado de sus resoluciones, el cual evidentemente se conculca con las sanciones previstas en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los Magistrados de las Salas Regionales tienen la responsabilidad de interpretar la ley, y por lo tanto bajo el principio de autonomía del juzgador, pueden llegar a una conclusión distinta a la que una jurisprudencia establece, máxime si consideramos que la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación de la ley y por lo tanto susceptible también de interpretarse; “la autonomía es una facultad inherente a la función del juzgador”.<sup>71</sup>

En la mayoría de los casos los argumentos de las partes no son los mismos y tampoco los problemas que se presentan, y por tanto sostener la invariabilidad de una jurisprudencia condenaría al estancamiento de la actividad jurisdiccional, convirtiendo a los juzgadores en simples aplicadores de jurisprudencia o autómatas del derecho.

El ilustre maestro Ignacio Burgoa se declaró partidario del evolucionismo de la jurisprudencia de los tribunales, lo que se inhibe con disposiciones tendientes a sancionar el incumplimiento de una jurisprudencia más que a restablecer la violación de la misma; “y aun suponiendo que una tesis jurisprudencial determinada haya sido elaborada con toda acuciosidad y madurez y que contenga la sabiduría jurídica más elevada, el Derecho como toda ciencia, necesariamente evoluciona, se transforma.”<sup>72</sup>

Con el procedimiento de sanción para los Magistrados que dicten una sentencia en contra de una jurisprudencia del Tribunal, no se garantiza la independencia del Tribunal y la plena ejecución de sus resoluciones, máxime que

---

<sup>71</sup> MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, *La autonomía del juzgador*, Tribunal Fiscal de la Federación. VIII Reunión Nacional de Magistrados, México 1999, p. 18

<sup>72</sup> BURGOA O. Ignacio, *op. cit. supra*, nota 9 p. 824

tampoco se estableció un mecanismo procesal, a través del cual se restableciera la aplicación de la jurisprudencia violada.

El magistrado Sergio Martínez Rosaslanda ha sostenido la necesidad de restablecer el recurso de queja previsto en el Código Fiscal de la Federación de 1967, con las modalidades propias de la estructura actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>73</sup>

Dicha opinión la compartimos plenamente ya que el recurso de queja durante su vigencia tenía por objeto el control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia. En contra de las resoluciones de las salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podía ocurrir en queja ante el Tribunal en Pleno dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva. Una vez agotada las etapas procesales si el Tribunal en Pleno consideraba que había una violación a la jurisprudencia revocaba la resolución; asimismo, permitía la posibilidad que el Pleno del Tribunal cambiara su jurisprudencia, ya fuera por una rectificación espontánea de las consideraciones jurídicas, o bien, porque los razonamientos expuestos por la Sala que se apartó de la jurisprudencia fueran convincentes.

Con el establecimiento de un recurso de similares condiciones ante la violación de una jurisprudencia se respetaría la autonomía del juzgador y el evolucionismo jurisprudencial del Tribunal, ya que como lo señala acertadamente el maestro Burgoa, “el Juez no puede ser un autómatas que aplique la regla del derecho ciegamente”<sup>74</sup>

Si se privilegia la sanción a un Magistrado por el incumplimiento de una jurisprudencia, más que su restablecimiento a través de un medio legal, el ejercicio de la prudencia y de la justicia se encuentran en peligro, ya que dicho funcionario estará más pendiente de aplicar una jurisprudencia, que la de dictar un fallo configurado por la razón y justicia.

---

<sup>73</sup> MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, *op. cit. supra*, nota 27 pp. 21-22

<sup>74</sup> BURGOA O. Ignacio, *op. cit. supra*, nota 9 Pág. 824

En palabras del tratadista argentino Cueto Rúa “El buen juez da razones lógicas o razones históricas o razones utilitarias para justificar su sentencia. Esas son las razones elegidas y expresadas. Pero esas razones han sido elegidas por el buen juez porque ellas le han permitido decidir con justicia. Es la justicia la que apoya a la lógica o a la historia o a la utilidad en la decisión del conflicto”<sup>75</sup>

Es importante señalar que no estamos en contra de que la jurisprudencia sea obligatoria, toda vez que reconocemos el importante papel que desempeña en la preservación de la unidad en la interpretación del orden jurídico nacional, y tampoco resulta válido que cada juzgador interprete el derecho a su manera; sin embargo, en nuestra opinión lo más importante ante el incumplimiento de una jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccional es el restablecimiento de la misma a través de un medio legal, y no el procedimiento de sanción al Juez o Magistrado, ya que el evolucionismo de la jurisprudencia en los tribunales no necesariamente deriva de los órganos jerárquicamente superiores, permitiendo la posibilidad de que se cambie un criterio, por una rectificación espontánea de las consideraciones jurídicas, o bien, porque los razonamientos expuestos por el órgano jerárquicamente inferior fueran convincentes.

Por lo anterior, en nuestra opinión el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, al no respetarse el principio de la autonomía del juzgador previsto en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>75</sup> CUETO RUA Julio Cesar, *Una Visión Realista del Derecho. Los Jueces y los Abogados*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 154

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La figura de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regulada deficientemente por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que existen imprecisiones que pueden provocar incertidumbre en su aplicación.

**SEGUNDA.-** El artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, al violarse la garantía de audiencia y concretamente la garantía específica de cumplir con las formalidades procesales esenciales previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** El artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, al no respetarse el principio de la autonomía del juzgador previsto en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.-** Se propone derogar el procedimiento de sanción previsto en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de no conceder la oportunidad de defensa para que el Magistrado finque sus pretensiones opositoras ante el incumplimiento de una jurisprudencia del propio Tribunal, aunado a que se debe respetar el principio de la autonomía del juzgador previsto en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** Se propone una reforma legislativa a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que se establezca un recurso en contra de las resoluciones de las salas violatorias de la jurisprudencia del propio Tribunal, lo que constituiría un medio de control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia. Con dicho recurso se tendría la posibilidad legal de que la Sala Superior pudiera revocar una resolución si encuentra fundados los agravios, o considerar que debe subsistir dicha resolución modificando su propia jurisprudencia, lo que haría que

constantemente se revisara un criterio el cual pudo haber evolucionado como sucede con la realidad.

**SEXTA.-** Para el particular que acude al Tribunal, así como para las autoridades que comparecen a juicio defendiendo los intereses de la Administración Pública Federal, resulta más importante contar con un medio legal que los restituya en sus derechos ante la violación de una jurisprudencia, que el procedimiento de sanción a un Magistrado, ya que dicha circunstancia no modifica jurídicamente lo resuelto, debiendo el legislador ponderar en todo momento que la labor del un juez es interpretar la ley y que dicha interpretación está sujeta a la siempre cambiante realidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, I-O México, Porrúa-UNAM 1999.

ADAME GODDARD, Jorge, El Derecho como Jurisprudencia, Ars Iuris Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Número 12, México, 1994.

ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa: Contribución al Estudio de los Fines del Proceso, México, UNAM, 1970.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, I-O México, Porrúa-UNAM, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1983.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración en México, Colección de Obras Clásica, Tomo I, Tribunal Fiscal de la Federación, 2000.

CASTAÑEDA, Daniel, Filosofía de la Ciencia Jurídica. El Consejo Resolutorio como Modelo Metodológico en la Jurisprudencia, Ars Iuris Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Número 42, México, 2009.

CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983.

CUETO RUA Julio Cesar, Una Visión Realista del Derecho. Los Jueces y los Abogados, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

DE SILVA NAVA, Carlos, Eduardo, La Jurisprudencia Creación Jurisdiccional de Derecho, Editorial Themis, México, 2010.

DÍAZ VEGA, Silvia Eugenia, Evolución de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación en sus cuarenta y cinco años de vida jurídica, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años, Tomo II, México, 1982.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994.

GÓMORA COLÍN, José Noé, Jurisprudencia en México. Utilidad y Publicidad. Editorial Porrúa, México, 2006.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2001.

LERMA JASSO, Raúl, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, XI Reunión Anual de Magistrados, México, 2002.

LÓPEZ ORTÍZ, Eugenio Bruno, Problemas de la Jurisprudencia, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Número 4, México, Febrero 1997.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, La Senda de la Jurisprudencia Romana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

MARGAIN MANATOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1980.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, El Contencioso Administrativo en México, Universidad Panamericana, México, 2010.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, El Contencioso Administrativo en el Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1982.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, La autonomía del juzgador, Tribunal Fiscal de la Federación. VIII Reunión Nacional de Magistrados, México 1999.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, Análisis Comparativo del Contencioso Francés con el Mexicano, Ars Iuris Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 14, México, 1995.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, José Sergio, La Jurisprudencia en el Juicio Contencioso Administrativo, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Rev. 4 Año 2010.

MENDEZ BERMAN, León, El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen III, 1981.

MIRANDA PÉREZ, Armando, La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, México, 2000.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002.

NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1959.

NAVA NEGRETE, Alfonso, 70 Años del Tribunal Administrativo Federal de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

PALLARES, Eduardo Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1965.

PUIG BRUTAU, José, La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Interpretación Creadora y Arbitro Judicial, Bosch Casa Editorial Urgel 51 bis, Barcelona, 1951.

RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Derecho Civil Parte General. Las fuentes del Derecho y la Eficacia de la Normas, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1980.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Podium Notarial, Número 28, Diciembre 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La jurisprudencia Su integración, México, 2005.

VIILORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1978.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, Editorial Porrúa, México 1990.

## **DICCIONARIOS**

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edición Electrónica. 22° edición

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Fiscal 1936

Código Fiscal de la Federación 1939

Código Fiscal de la Federación 1966

Código Fiscal de la Federación 1981

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 2006.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 13 de noviembre del 2009

### **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Semanario Judicial de la Federación. Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2010.

Revistas Electrónicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Versión 1.5 México 2010

Página WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Página WEB del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)

Página WEB del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)